



Radicado N°: 686894089002-2020-00151-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO SIERRA
Demandado: RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 06 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **JUAN GUILLERMO SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 06 de octubre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 30 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo promovido por **JUAN GUILLERMO SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610., por cuanto el título valor **LETRA DE CAMBIO**-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 466, 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

- ❖ Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, sería del caso decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y/o ahorro a nombre del demandado, si no fuera porque la solicitud no reúne los requisitos de que trata el inciso final del Artículo 83 del C. G. del P., específicamente, el lugar donde se encuentran los bienes objeto de medida. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al extremo activo a fin de adecúe tal petición.
- ❖ Decreta el embargo y posterior secuestro del Lote de terreno N°3 identificado con matrícula N°314-52052 del Municipio de Piedecuesta Santander, de propiedad de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610.

Elabórese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander, para que se hagan efectivas las medidas adoptadas.



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **JUAN GUILLERMO SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de **RONALD GUSTAVO RAMIREZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92'032.610., por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **veintisiete millones de pesos m/cte. (\$27'000.000.00)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **02 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAE SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **22 de OCTUBRE de 2020**, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00120-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GÓMEZ
Demandado: LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA y LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 04 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por la señora **NOHORA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 37'657.610** expedida en San Vicente de Chucurí y en contra de los SEÑORES **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía **N°13'642.006** y **LUDY ESTHER AMADO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía **N°37'657.224**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 04 de septiembre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 27 de agosto de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora **NOHORA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'657.610 expedida en San Vicente de Chucurí y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía N°13'642.006 y **LUDY ESTHER AMADO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía N°37'657.224., por cuanto el título valor – **DOS (2) LETRAS DE CAMBIO**-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 543 del C.P.C. y 466, 599 del Código General del Proceso, por manera que se decreta:

- El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado **N°2020-00117 00** que se promueve en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí en contra de **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía **N°13'642.006**. Elabórese el correspondiente oficio.

3. De otra parte, visto la solicitud en oficio N°C-0797 de fecha de 19 octubre 2020., procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del asunto promovido por la NOHORA GOMEZ en contra de **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA y otros**, bajo la radicación **N°2020-00146 00.**, **TÓMESE NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados de propiedad del señor **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía **N°13'642.006**. Líbrese el correspondiente oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **NOHORA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'657.610 expedida en San Vicente de Chucurí y en contra de los señores **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía N°13'642.006 y **LUDY ESTHER AMADO PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía N°37'657.224., por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **once millones de pesos m/cte. (\$11'000.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **22 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. CAPITAL en cuantía de **dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2'500.000.oo)**, conforme al contenido de la letra de cambio visible en estas diligencias.
- d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTÍFQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. - TÓMESE NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí., bajo la radicación **N°2020-00146 00** respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados de propiedad del señor **LUIS ALFREDO RINCÓN OTÁLORA** identificado con cédula de ciudadanía **N°13'642.006**.

OCTAVO: Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PÉREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DÍAZ

Al despacho en relación con la solicitud de diligencia remate, visible en el correo electrónico institucional el 30 de septiembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente lo solicitado por el actor, y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C. G. P., el Juzgado,
RESUELVE:

DECRETAR el remate de la CUOTA parte del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado EFREN CENTENO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N°91.474.827 ubicado en la vereda HONDURAS denominado VILLA JARDIN del Municipio del Carmen de Chucurí. Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **320-18815**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C.G.P., se informa que el auxiliar de la justicia – secuestre encargado del inmueble, es el señor WILSON JAVIER DIAZ RINCON, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 35-10 Edificio plaza oficina 1003 en la ciudad de Bucaramanga (SANTANDER) CELULAR: E-MAIL. Wilsondiaz_13@hotmail.com

Se señala el día **miércoles 02 diciembre de 2020** a las **nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (1) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C. G. P.

El bien inmueble en comento fue avaluado en la suma de **SIETE MILLONES QUINIETOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7'570.500)** será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.299.350 y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de TRES MILLONES VEITIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'028.200,00), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **686892042002** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

La publicación del remate deberá efectuarse en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P., esto es, se dará a conocer al público mediante **AVISO** que se publicará en el periódico Vanguardia y en la emisora San Vicente Stereo con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del diario, la constancia del administrador de la emisora sobre la transmisión del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2018-00125-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho, se recibe vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020, solicitud de diligencia de remate. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Examinada la solicitud adiada el 05 de octubre de 2020, vía correo electrónico por el apoderado judicial y considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, así como de las demás fechas que le anticipaban a la diligencia que fuere programada anteriormente, es procedente señalar como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, el **miércoles 02 de diciembre de 2020 a las 09:30 A.m.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 11 de diciembre de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez





Radicado N°: 686894089002-2019-00191-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MONICA MARCELA RAMIREZ CELIS
Demandado: MAYERLY DIAZ DELGADILLO

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada vía correo electrónico el 17 de octubre de 2020, por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito, Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por el endosatario judicial de la parte actora, el 17 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total efectuada, en la medida que se presentó por la demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.
3. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **–LETRA DE CAMBIO–** con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia de la demandada **MAYERLY DIAZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°37'651.830., a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **MONICA MARCELA RAMIREZ CELIS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'098.670.039 y en contra **MAYERLY DIAZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°37'651.830 conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor de la señora **MAYERLY DIAZ DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°37'651.830 y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00108-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO REMOLINA LIZARAZO
Demandado: LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, por el endosatario judicial de la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 21 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por el endosatario judicial de la parte actora, el 16 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total efectuada, en la medida que se presentó por el endosatario judicial del demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.
3. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto –**LETRA DE CAMBIO**- con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia del demandado **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N°91'043.438., a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **HERNANDO REMOLINA LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'045.000 y en contra **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N°91'043.438 conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor del señor **LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N°91'043.438 y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

